



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Modificación de Alimentos y Visitas - Digital
No.110013110023-2022-00171-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden se dispone;

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada fue notificada en forma personal desde el día 20 de octubre de 2022.

Se reconoce al abogado ROBERTO MONCADA ROA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de fecha 14 de septiembre del año 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

El recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo:

"La pretensión "SEGUNDA" de la demanda, en lo relativo al "REGIMEN DE VISITAS ORDINARIO", incumple el requisito que impone el num. 4. del art. 82 CGP, de ser precisa y clara. Como veremos en su momento, la formulación de las visitas en la semana en la que los niños pasarían el fin de semana con el progenitor es por sí sola confusa; y al tratar de dilucidar su ambivalencia según el método hermenéutico sistemático, es decir acudiendo a otros elementos de la misma demanda para interpretar la pretensión a partir del propio contexto petitorio, termina desvirtuándose que toda la pretensión segunda de la demanda sea realmente modificar las visitas y pareciendo que lo que de veras se quiere lograr es una custodia compartida, con lo cual se torcería totalmente el rumbo de la misma demanda y por tanto el sentido de su contestación. Más adelante se expone plenamente esta incertidumbre de lo que quiere el demandante, que oscurece exactamente la mitad de todo a lo que apunta".

Del presente recurso, se dio traslado en debida forma el cual fue descorrido en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, según se desprende del escrito obrante a ítem 036 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso:

“**ARTÍCULO 82.** (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)”

De la revisión del expediente, y en concreto los requisitos de la demanda, teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por la apoderada de la parte demandante, en donde aclara que efectivamente lo que se pretende es que los menores en la semana que comparten con el progenitor, lo harán del día martes después de su jornada escolar hasta el día domingo o lunes si es festivo a las seis de la tarde (06:00 p.m.), lógicamente pernoctando en la casa del mismo, es decir se sobre entiende que fue un error de transcripción al momento de elaborar el escrito de demanda.

Aunado lo anterior, ya la decisión de acceder o no a las pretensiones efectivamente serán objeto de debate probatorio y decisión de fondo en la sentencia que se profiera en el presente asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, y por tal razón no se revocara el auto atacado y se dispondrá que secretaría contabilice el termino con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda con ocasión de la interrupción por cuenta del presente recurso.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 14 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proceda la parte demandada a dar contestación al libelo, por secretaría contabilice el termino con que cuenta la misma para tal fin con ocasión de la interrupción por cuenta del presente recurso.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 117 HOY: 1 de septiembre de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
